



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0357-2016

Recurso No. 0357-2016

CONJUEZ PONENTE: Dr. Juan G. Montero Chávez.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, martes 5 de julio del 2016, las 09h39.-

VISTOS: 1. ANTECEDENTES. 1.1. Dentro del proceso No. 09504-2014-0126, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, el 13 de marzo de 2016, las 10h30, dicta sentencia, en la cual: "(...), *declara con lugar la demanda presentada por el ingeniero Iván Panchana Eguez, por los derechos que representa de la Compañía SIDERMET SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A. Conforme a lo establecido en el artículo innumerado del artículo 233 del Código Tributario, una vez ejecutoriada esta sentencia, la parte demandada devolverá a la parte actora el momo afianzado por esta (foja 203 que en copia simple se adjuntará a las boletas físicas de notificación a los casilleros judiciales de las parte), más los intereses establecidos en el artículo innumerado ya señalado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-*" (sic) **1.2.** La licenciada Alba Marcela Yambla Macías, en calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación, el cual es admitido a trámite mediante auto de 11 de mayo de 2016 las 10h39. En este estado procesal el suscrito Conjuez Nacional, para resolver considera: **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 2.1.** La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está asegurada, por lo dispuesto en el art. 184.1 de la Constitución de la República; art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; art. 1, e inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación; Resolución No. 013-2012, de 24 de febrero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición; Resoluciones Nos. 042-2015 de 17 de marzo de

2015 y 060-2015, de 1 de abril de 2015, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y asignó Conjuezas y Conjueces a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; art. 2 de la Resolución No. 06-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 517, de 8 de junio de 2015; y, por el acta de sorteo de 08 de junio de 2016, las 09h53, que obra a fojas 01 del cuaderno de casación. **2.2.** Es competencia de las Conjuezas y los Conjueces Nacionales, el *"Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne..."*¹, por lo que corresponde analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia cumplen con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Casación²; por tanto, se debe obligatoriamente realizar un examen del recurso interpuesto, como lo sostiene Enrique Véscovi, quien considera que: *"En el derecho comparado, en general prevalece el sistema de un previo y sumario juicio de admisibilidad de acuerdo con el modelo que estableció originalmente la casación francesa. Allí la "chambre de requêtes" considera los aspectos formales y resuelve el rechazo o la admisión del recurso; en este último caso sin fundar, para no entrar a pronunciarse sobre aspectos que luego podrán ser resueltos por la sentencia"* (*"La Casación Civil"* Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA pág. 105); examen que tiene como propósito establecer si en el recurso concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad; de ahí que, se procede a examinar si la sentencia es casable conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Casación; si quien lo presenta posee legitimación activa, en atención al art. 4 *Ibidem*; si el recurso de casación ha sido oportunamente interpuestos conforme el art. 5 de la Ley de Casación, y si el escrito contentivo de los recursos reúne los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley en referencia, requisitos estos últimos que no son simples formalidades, sino que por lo

¹ El Código Orgánico Integral de Procesos, en la Disposición Reformativa Segunda establece "Reformense en el Código Orgánico de la Función Judicial las siguientes disposiciones: ...4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: " 2. Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando reuza la sala por falta de despacho".

² Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O. 764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0357-2016

extraordinario del recurso constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, ya que de aquello depende si se admite o no a trámite el recurso interpuesto, pues *"los conjuces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza tiene marcados condicionamientos y requisitos: tanto para su presentación, como tramitación y resolución, están obligados a realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal; por tanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal a quo, en razón de que el casacionista en el escrito, contentivo del recurso de casación, ha cumplido en forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión."* (Corte Constitucional, sentencia No. 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-15-EP, publicado en el Registro Oficial No. 767 Cuarto Suplemento, de 2 de junio de 2016). Al respecto Jorge Carrión Lugo (2012), tratadista de la casación peruana, indica que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio formalista y limitado al mencionar que: *"El recurso de casación exige un riguroso formalismo para alcanzar sus propósitos. El formalismo como se constata en las legislaciones que recogen el recurso, en su característica esencial...En efecto, la casación exige el cumplimiento de requisitos formales y de fondo que necesariamente tiene que satisfacerse, bajo sanción de declararse inadmisibile o improcedente. Si conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal se cumplieran todos los requisitos de forma y de fondo señalados en todas las áreas en que se recoge este medio impugnatorio se evitaría la disposición del sentido estricto de la casación"* (El Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado". Editorial Grijley 2012. Lima Perú. Pág. 76), criterio que es compartido el tratadista Devis Echandía, quien al respecto dice: *"(...) 'formalista' se refiere a que: " en razón de las dos últimas limitaciones enunciadas, que imponen al recurrente la obligación de cumplir determinados requisitos de redacción y de presentar los cargos contra la sentencia de segunda instancia con sujeción a una técnica especial, de suerte que su inobservancia produce la ineficacia de la demanda e inclusive su rechazo sin necesidad de entrar a un estudio de fondo o sustancia"*, (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág.802, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá,

Colombia 2009); así mismo, se considera lo que señala el tratadista Luis Armando Tolosa, para quien: " *La casación es un recurso formalista, técnico y preciso por cuanto la mayoría de las legislaciones exigen cumplir con determinadas reglas técnicas; ello se ha traducido negativamente en muchos casos, debido a la demasia de lo formal sobre lo sustancial...*" (Teoría y Técnica de la Casación, pág. 123, Primera Edición, Ediciones Doctrina y la Ley Ltda., Bogotá, Colombia, 2005).

3. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.

3.1. LEGITIMACIÓN. El recurso ha sido interpuesto por quien considera haber recibido el agravio en la sentencia recurrida, en la especie la licenciada Alba Marcela Yambla Macías, en calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, pues la sentencia acepta la demanda incoada en contra de la Administración Aduanera demandada, por lo que se considera que se cumple con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Casación.

3.2. OPORTUNIDAD. Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que se ha presentado dentro del término legal conforme lo dispone el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que la sentencia impugnada fue dictada el 13 de abril de 2016, las 1h30, notificada el mismo día, mes y año, y el recurso de casación fue interpuesto el 04 de mayo de 2016.

3.3. PROCEDENCIA. La sentencia impugnada vía casación, resuelve la demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2014-0882.RE expedida el 14 de octubre de 2014; dicho proceso se lo considera como de conocimiento, pues se encuentra dentro de aquellos declarativos de derechos, ya que el efecto primario es la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, como lo sostiene el doctor Luis Cueva Carrión en su obra "La Casación, Reformas, Proceso de Conocimiento, Jurisprudencia Obligatoria y Práctica", Tomo V, Primera Edición pág. 57; demás, se lo considera como final y definitiva, pues es de única instancia y sobre aquella no procede recurso ordinario alguno, cumpliéndose por tanto con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Casación.

3.4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ART. 6 DE LEY DE CASACIÓN. El art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, empieza indicando que: debe identificarse

la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; nos requiere que determinemos las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; posteriormente nos indica que deben constar las causales en las que se funda el recurso y por último los fundamentos en que se apoya el recurso. **3.4.1.** En el recurso objeto del análisis, la recurrente no estructura el recurso interpuesto conforme lo dispone la norma antes mencionada, pues luego de individualizar la sentencia, al tribunal que la dictó, el proceso y a las partes, sostiene que el recurso lo interpone en base a las cuales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, y en el numeral IV del escrito fundamenta la causal primera y alega que existe errónea interpretación de los arts. 11 y 13 de la Decisión 571 de la CAN, mientras que en el numeral V argumenta sobre la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. **3.4.2.** Respecto a la fundamentación de la causal primera, y sobre el cargo de errónea interpretación debemos señalar que el recurrente en su argumentación en forma obligatoria debe dar cumplimiento a los requerimientos que la causal y el modo de infracción exigen para ser viable la admisibilidad, es así que debe en primer término: *i)* Individualizar la norma de derecho infringida y especificar el modo de infracción; *ii)* Fundamentar el cargo, tomado en cuenta el modo de infracción de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio; y, *iii)* Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia; luego en la fundamentación además deberá: *i)* Demostrar el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada; *ii)* Explicar cuál es el sentido o alcance correcto de la norma; *iii)* Demostrar la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador; pues, la errónea interpretación de la norma se presenta cuando el juzgador pese a aplicar la norma correspondiente, le da un sentido o alcance diferente al que esta tiene; por tanto para alegar errónea interpretación de la norma, esta debe haber sido aplicada por el juzgador en el fallo recurrido vía casación, aquello debido a que la errónea interpretación no ataca al hecho de que la norma haya sido aplicada al caso, es más, parte de una aceptación tácita del recurrente de que la norma es aplicable al caso, pero que el juzgador erró al interpretar la norma otorgándole un alcance que ella no lo tiene o restringiéndole el que realmente ostenta; además, es necesario que la

recurrente demuestre que la infracción de la norma de derecho ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. **3.4.2.1.** En la especie, la fundamentación no cumple con dichas exigencias, pues luego de transcribir el texto de las normas consideradas como infringidas, sostiene que: *“ Existe sin duda una errónea interpretación de los artículos arriba mencionado, pues la Sala los menciona agregado que al no existir mandato ni DAV firmado por el representante de la compañía, la compañía no autorizo en ningún momento al agente de Aduanas hecho que es errado y falso señores jueces, pues la compañía SIDERNET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A., es la ÚNICA QUE PUEDE REGISTRAR A QUIEN DECIDA EN EL SISTEMA ECUAPAS COMO AGENTE DE ADUANA, que en este caso autorizó al señor José Luis Anchundia Sotomayor, hecho que sucedió el día 05 de junio de 2014, por lo que la compañía hoy actora si es la responsable de la Declaración realizada por su agente de aduana.”*, luego insiste en sostener que: *“ha demostrado que si existe autorización por la parte actora otorgada al agente aduanero”*, para luego manifestar que: *“(…) la Resolución No. SENAE -DGN-2012-0364-RE emitida el 21 de noviembre de 2014, por el Director General, en la cual detallan las directrices para la suscripción del Formulario de la Declaración Aduanera de Valor (DAV), claramente establece lo que se PODRÍA realizar para que un tercero actúe a nombre del importador, pero como vemos es una facultad potestativa, por ende no nulita en ningún momento o invalida la designación y autorización que se ha realizado en el Sistema ECUAPASS por parte de la compañía actora.”*, para concluir manifestado que: *“ La Sala sin duda no tiene claro como es el procede de la Administración Aduanera, si no fuera por la misma compañía que autoriza a sus agentes, no procederá el llamado “mandato”(…)”*, por lo que de lo transcrito y el contenido de la fundamentación no existen argumentos que establezcan cual es el error de interpretación del juez respecto a las normas aplicadas, no se explica cuál es el sentido o alcance correcto de las normas consideradas como erróneamente interpretadas, y tampoco se ha argumentado sobre la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador al resolver la causa sometida a su conocimiento. **3.4.2.** Respecto a la fundamentación de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente luego de transcribir la parte resolutive de la sentencia recurrida, considera que:

"La Sala infringe el segundo requisito de la motivación señalado por la Corte Constitucional es decir la Lógica que en su sentencia No. 227-12-SEP-CC, expresa lo siguiente..."; luego transcribe parte de la sentencia No. 0020-09-EP, dictada por la misma Corte, para señalar inmediatamente que: "Como podrá observar de lo señalado, la sala no solo ha contravenido con el carácter LÓGICO de la motivación, manifestando que: "... lo indicado en este fallo no descarta la posibilidad que efectivamente el importador pueda haber dado la instrucción verbal al agente de aduana, y que este último descuidó la obtención del recaudo documentario necesario para poder sustentar a futuro que actuó a nombre de la compañía actora..." sino que además dentro del control de motivación elaborado por la Corte Constitucional, la Sala inclusive incurre en **FALTA DE MOTIVO, por la contradicción entre motivos**, ya que durante toda la sentencia elabora el concepto de que debe dejarse sin efecto el acto administrativo, por afectación al debido proceso y al final **SIMPLEMENTE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA**. Es decir que no solamente es incoherente y falta de lógica la sentencia sino que es inejecutable en su esencia." Luego vuelve a transcribir la parte resolutive de la sentencia, para decir que: "Es decir, que si bien sabe el tribunal que el efecto de la supuesta falta de acreditación de la auditoría para imponer la sanción sería dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, al momento de resolver contradice el argumento con la conclusión en el ejercicio de la subsunción y **NO DECLARA MAS QUE CON LUGAR LA DEMANDA, TOTAL CONFUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD Y DECLATORIA SIN EFECTO**, generando, incoherencia, incompatibilidad y contradicción pues como ya hemos señalado no tiene los mismo efectos legales.". **3.4.2.1.** De lo transcrito y del contenido íntegro de la fundamentación, se puede establecer que no existen argumentos tendientes a demostrar que la decisión tomada por el juzgador carece de lógica, pues no se argumenta sobre cuál es la "incoherencia" que supuestamente existe entre las premisas (mayor y menor) y la conclusión, y de está con la decisión, como lo exige la doctrina y la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 126-14-SEP-CC, casos N.º 0971-11-EP y 0972-11-EP; sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP; pues el fundamentar el cargo en un párrafo de la sentencia recurrida el cual dice: "... lo indicado en este fallo no descarta la posibilidad

que efectivamente el importador pueda haber dado la instrucción verbal al agente de aduana, y que este último descuidó la obtención del recaudo documentario necesario para poder sustentar a futuro que actuó a nombre de la compañía actora...”, y relacionarlo con la decisión tomada por el Tribunal de instancia la cual “*declara con lugar la demanda presentada por el ingeniero Iván Panchana Egúez, por los derechos que representa de la Compañía SIDERMET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A.*”, no significa que se haya cumplido con los requerimiento y condicionamientos que exige la causal invocada para que esta sea admisible, a lo que hay que agregar que el fallo será “*incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldado en las premisas del mismo El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de a incongruencia o inconsistencia acusada, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado.*”³, como lo sostiene el doctor Santiago Andrade Ubidia, en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 1era Edición, Quito, 2005, pág.135-136; argumentación que no encontramos en la fundamentación del cargo invocado por la recurrente; pues es necesario que la recurrente en la fundamentación del recurso realice un análisis concreto y exacto que justifique la presencia de los motivos de casación, por tanto si se alega que existe falta de motivación se debe fundamentar razonadamente porque la sentencia carece de motivación; esto es, se debe hacer constar en forma concreta, clara y precisa, que la sentencia recurrida carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, condicionamientos que la Corte Constitucional ha considerado necesarios para que una decisión judicial, en este caso una sentencia, pueda decirse que se encuentra debidamente motivada (sentencia No. 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP); pues al constituir la motivación un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, su exigencia siempre será una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio; en cambio, si se considera que el fallo es contradictorio se debe explicar por qué son

³ ANDRADE Ubidia Santiago “La Casación Civil en el Ecuador” Andrade & Asociados, Fondo Editorial, 1era Edición, Quito, 2005, pág.135-136.

contradictorias o incompatibles las declaraciones o disposiciones contantes en la sentencia. Además es necesario señalar adicionalmente que el simple hecho de recurrir a lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre los requisitos de la motivación de las decisiones judiciales, entre ellos la *"falta de motivos"*, sin argumentar en forma concreta y exacta el por qué en la sentencia recurrida se presenta estos vicios *"falta de motivos"* ya sea por ausencia de estos o por contradicción de los mismos, no significa que el cargo ha sido fundamentado, pues no existe el suficiente material casacional para que el Tribunal de Casación entre al conocimiento del fondo de la imputación hecha en contra de la sentencia, he ahí la trascendencia de una correcta y adecuada fundamentación, así lo sostiene el fallo publicado en la Gaceta Judicial, Año CIV, Serie XVII, No. 12, Página 3820. *"Debido pues a la gran trascendencia que la demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, pues sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo. En verdad, es en la elaboración de la demanda de casación en donde ostensible y protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica. Sin olvidar tampoco que con frecuencia los abogados recurrentes, obsesionados y sugestionados tanto por el cliente como por su caso, creen ver infracciones o violaciones de leyes, donde no existen, juzgando que sus razones y propios argumentos son los únicos que pueden y deben fundar el fallo de la Corte Suprema por estos cauces equivocados y erróneos, llegan a plantear la impugnación contrariando el querer de la ley reguladora de un recurso universalmente formalista por esencia. En definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en que se encuentra, con una hilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso."*, por lo que se hace necesario que en el escrito en el cual se interpone el recurso de casación se dé cumplimiento irrestricto a lo que la Ley de Casación exige en su artículo 6, pues el

tribunal está impedido legalmente de corregir errores o suplir falencias de oficio, en aplicación al principio dispositivo constante en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 227-14-SEP-CC, caso No. 1269-13-EP, dice: *"Frente a lo mencionado, es preciso resaltar que el recurso de casación tiene características esenciales; entre ellas su carácter estrictamente formal que significa que para su interposición se exige la observancia de determinados requisitos, so pena de ser declarado inadmisibile. El correspondiente examen de cumplimiento de dichas formalidades legales se lo desarrolla dentro del proceso de admisibilidad que debe realizarlo como se señala el artículo precedente transcrito(se refiere al art. 8 de la Ley de Casación), la Sala Especializada de la ahora Corte Nacional de Justicia, obligada a revisar durante este momento procesal sin el recurso cumple con las condiciones de forma necesarias para que el mismo sea admitido a trámite y posteriormente sea resuelto mediante sentencia."*; y al ser el recurso de casación de conformidad con la ley, y como lo dijimos anteriormente, extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en el que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, exige que el escrito de interposición del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia, debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, para replantear cargos propuestos en forma deficiente o para encasillar los argumentos en las causales que correspondan cuando el recurrente no ha realizado dicha tarea, pues no es su actividad como órgano de casación, como la Corte Constitucional lo ha señalado cuando ha dicho que: *"Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar que para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe violación a la ley; sino que, resulta necesario e imprescindible que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual, dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación, puesto que tales requisitos en razón de su tecnicismo, taxatividad,*

excepcionalidad y rigurosidad: no se cumplen a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se exponga los fundamentos en que se apoya el recurso y la subsunción de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Tanto más que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el dispositivo, en virtud del cual los conjuerces o jueces casacionales -dependiendo del momento procesal-, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados por tanto de suplir las deficiencias técnicas del impugnante; por ende, la correcta interposición y carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente. De modo que es en esta fase de admisión en la cual en un primer momento se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues esta fase, constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución: dado que, tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación -procedencia o improcedencia-, debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación en relación con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su admisibilidad, así pues si la interposición del recurso de casación, no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse es la inadmisión del recurso.” (sentencia 091-16-SEP-CC, caso No. 0210-15-SEP, publicado en el Registro Oficial No. 767, Cuarto Suplemento de 2 de junio de 2016); de ahí que, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: “...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la

Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere..." (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia). **4. INADMISIBILIDAD.** Siendo el recurso de casación un recurso de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia⁴, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige, como se ha expuesto en líneas anteriores; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo que dispone el art. 7 de la Ley de Casación, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, por no reunir el requisito del art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación, en relación con el art. 3 numerales 1 y 5 de la Ley de la materia, **se declara la inadmisibilidad del recurso de casación** interpuesto, aquello además, aplicando lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia No. 091-114-SEP-CC de 28 de mayo de 2014. Caso No. 1583-11-EP, publicado en el Suplemento del R. O. 289 de 15 de julio de 2014, en cuya parte pertinente señala: *"Por otro lado, esta Corte observa que la concesión del recurso de casación es una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, por tal motivo, la admisión o inadmisión del recurso es facultad exclusiva de esta en apego a los requisitos, causales y términos para la presentación del recurso"*. Se dispone la devolución del expediente al Tribunal de instancia para la ejecución del fallo.

⁴ El artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "(...) PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia."




Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0357-2016

recurrido. Actúa la abogada Martha Morales Navarrete, como Secretaria relatora de esta Sala. - Notifíquese y Devuélvase.-



Dr. Juan Montero Chavez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



Abg. Martha Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA

